

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
RADICACIÓN: 2018-00175-00

Objeto de decisión

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la vinculación de litisconsorte necesario solicitado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Argumentos del solicitante

La apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial- Desaj, solicita se llame como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública, y argumenta su petición en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este, basado en la Constitución y la Ley , quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del poder público –Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales, destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y hoy reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Por último refiere, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Consideraciones

El artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹, lo siguiente:

“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado².

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(...)

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”

¹ Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

Así las cosas, y en términos de la Alta Corporación en cita, en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012³, en el que señala que puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis está conformada por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes

En este orden de ideas, si bien la entidad demandada solicita la integración del contradictorio con la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición, no emerge per se un deber legal de vincularlos al litigio, es decir, la no integración de dichas entidades no impide a este estrado emitir pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se dan los presupuestos de la vinculación del litisconsorte en ninguna de sus modalidades, esto es la legitimación en la causa por pasiva y la relación jurídico sustancial con la entidad demandada, pues como puede observarse el debate se centra en el estudio de legalidad de actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, proferidos por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no por las entidades cuya vinculación solicita, incumpliendo así el primer requisito, imponiéndose la negativa de su vinculación al contradictorio.

De otra parte, frente a la relación jurídico sustancial hay que decir que la entidad demandada no indica el vínculo jurídico que la une con las entidades de las cuales solicita su vinculación como litisconsorte por pasiva, en la elaboración y expedición de los actos acusados, pues lo único que se advierte es el acatamiento de una norma legal que hasta la fecha **no ha sido** declarada inexecutable ni nula por inconstitucionalidad, encontrándose vigente y con plenos efectos jurídicos de obligatoriedad para la entidad demandada, sin que por ello, se imponga su vinculación, pues mal haría el juez que en todos los procesos donde se debate la legalidad de un acto administrativo cuyo fundamento sea una norma jurídica, integrar el contradictorio con el Legislador, pues no se puede confundir legalidad del acto con legalidad de la norma que sirve de soporte a las súplicas de nulidad.

Aunado a lo anterior no hay que olvidar que el presupuesto de la Rama Judicial es totalmente autónomo y sus cargos son de asignación legal y constitucional en donde ninguna injerencia tienen las entidades de las que pretende su vinculación como litisconsorte.

Dadas las anteriores condiciones y atendiendo que entre la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Rama Judicial no existe una relación jurídico sustancial dentro del sub judice, pues no se debate la legalidad de la disposición que contiene el reconocimiento de la bonificación judicial reclamada, sino de los actos administrativos que niegan en un caso particular y sin advertirse la existencia de la legitimación en la causa por pasiva frente a la expedición de los actos acusados; por lo tanto, no es procedente la vinculación al presente trámite, máxime cuando dicha vinculación implicaría un desgaste del aparato judicial y de las múltiples entidades públicas llamadas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

³ Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

PRIMERO. Negar a solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios efectuada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 162.969, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Desaj, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado

TERCER. Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 – 15 DE MARZO DE 2021

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDWAR ESTEBAN TOBAR RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
RADICACIÓN: 2018-00195-00

Objeto de decisión

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la vinculación de litisconsorte necesario solicitado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Argumentos del solicitante

La apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial- Desaj, solicita se llame como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública, y argumenta su petición en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este, basado en la Constitución y la Ley , quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del poder público –Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales, destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y hoy reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Por último refiere, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Consideraciones

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

El artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹, lo siguiente:

“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado².

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(...)

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

¹ Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

Así las cosas, y en términos de la Alta Corporación en cita, en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012³, en el que señala que puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis está conformada por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes

En este orden de ideas, si bien la entidad demandada solicita la integración del contradictorio con la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición, no emerge per se un deber legal de vincularlos al litigio, es decir, la no integración de dichas entidades no impide a este estrado emitir pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se dan los presupuestos de la vinculación del litisconsorte en ninguna de sus modalidades, esto es la legitimación en la causa por pasiva y la relación jurídico sustancial con la entidad demandada, pues como puede observarse el debate se centra en el estudio de legalidad de actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, proferidos por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no por las entidades cuya vinculación solicita, incumpliendo así el primer requisito, imponiéndose la negativa de su vinculación al contradictorio.

De otra parte, frente a la relación jurídico sustancial hay que decir que la entidad demandada no indica el vínculo jurídico que la une con las entidades de las cuales solicita su vinculación como litisconsorte por pasiva, en la elaboración y expedición de los actos acusados, pues lo único que se advierte es el acatamiento de una norma legal que hasta la fecha **no ha sido** declarada inexecutable ni nula por inconstitucionalidad, encontrándose vigente y con plenos efectos jurídicos de obligatoriedad para la entidad demandada, sin que por ello, se imponga su vinculación, pues mal haría el juez que en todos los procesos donde se debate la legalidad de un acto administrativo cuyo fundamento sea una norma jurídica, integrar el contradictorio con el Legislador, pues no se puede confundir legalidad del acto con legalidad de la norma que sirve de soporte a las súplicas de nulidad.

Aunado a lo anterior no hay que olvidar que el presupuesto de la Rama Judicial es totalmente autónomo y sus cargos son de asignación legal y constitucional en donde ninguna injerencia tienen las entidades de las que pretende su vinculación como litisconsorte.

Dadas las anteriores condiciones y atendiendo que entre la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Rama Judicial no existe una relación jurídico sustancial dentro del sub judice, pues no se debate la legalidad de la disposición que contiene el reconocimiento de la bonificación judicial reclamada, sino de los actos administrativos que niegan en un caso particular y sin advertirse la existencia de la legitimación en la causa por pasiva frente a la expedición de los actos acusados; por lo tanto, no es procedente la vinculación al presente trámite, máxime cuando dicha vinculación implicaría un desgaste del aparato judicial y de las múltiples entidades públicas llamadas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

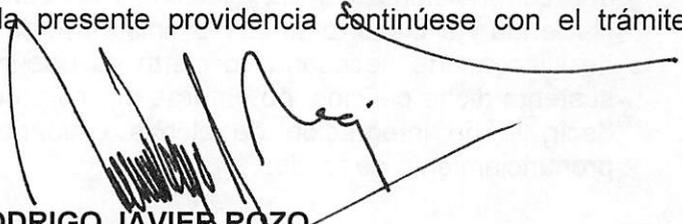
³ Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

PRIMERO. Negar a solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios efectuada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 259.000, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Desaj, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado

TERCER. Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 - 15 DE MARZO DE 2021

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00340-00
Demandante: ANA HILDA GUDZIOL VIDAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovida por **Ana Hilda Gudziol Vidal**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial.
- 2-. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.
- 3-. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo,

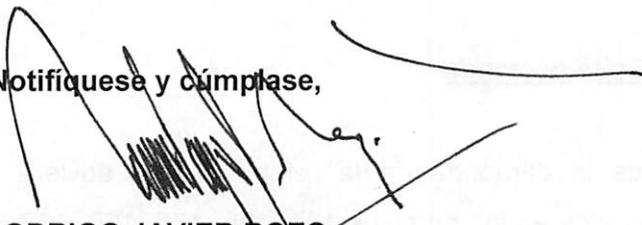
	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

4. Requerir a la parte demandada para que allegue todo expediente y los antecedentes administrativos de la señora **Ana Hilda Gudziol Vidal**.

5-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Andrés Alberto Gómez Orozco, en los términos del poder allegado

Notifíquese y cúmplase,


**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 - 15 DE MARZO DE 2021

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Radicación: 76001-33-33-014-2019-00113-00
Demandante: MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovida por **MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO**, por medio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
- 2-. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.
- 3-. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo,

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

4. Requerir a la parte demandada para que allegue todo expediente y los antecedentes administrativos de la señora **Michel Johana Morales Rengifo**.

5-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada Liliana Gutman Ortiz, en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 – 15 DE MARZO DE 2021

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Radicación: 76001-33-33-014-2019-00085-00
Demandante: ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovida por **ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, por medio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

- 2-. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

- 3-. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo,

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

4. Requerir a la parte demandada para que allegue todo expediente y los antecedentes administrativos del señor **ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ**.

5-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Luis Alfonso Calderón Mendoza, en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 – 15 DE MARZO DE 2021

Proyecto: SMA